

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/034/2020.
ACTORES:	JUVENTINO ESCAMILLA LUCERO Y JOSÉ LUIS REFUGIO PAREJA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	H. AYUNTAMIENTO DE OLINALÁ, GUERRERO.
MAGISTRADO PONENTE:	MTRO. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.
SRIO. INSTRUCTOR:	LIC. JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a quince de octubre dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelve **desechar de plano** la demanda de Juicio Electoral Ciudadano promovido por Juventino Escamilla Lucero y José Luis Refugio Pareja, en contra de la Elección de Comisario Municipal de la Comunidad de Zontecomatlán, Municipio de Olinalá, Guerrero, por haberse presentado en forma extemporánea.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los actores realizan en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte, lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El 12 de julio de 2020¹, el Ayuntamiento de Olinalá emitió la convocatoria para llevar a cabo la elección de comisario municipal de la comunidad a que se hace referencia.

1.2. Elección. Tal como se especificó en la convocatoria, el 26 de julio se llevó a cabo la elección en la que resultó electa la planilla denominada "*Planilla de Unidad*" encabezada por Francisco Lucero Vázquez, como comisario propietario.

¹ En adelante, los hechos corresponden a este año.

1.3. Juicio ciudadano. Inconforme con el resultado, el 31 de agosto, los actores de forma solidaria interpusieron ante el Ayuntamiento, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, señalando como acto impugnado la Elección de Comisario Municipal, el Acta de Elección y la Declaración de Validez de la Elección y la respectiva toma de protesta del comisario de la comunidad de Zontecomatlán, municipio de Olinalá, Guerrero.

1.4. Publicidad del Juicio. El 2 de septiembre, el Presidente Municipal de Olinalá, ante la fe del Secretario General, tuvo por recibido el Juicio Electoral Ciudadano y ordenó publicarlo por un plazo de 48 horas; asimismo acordó que al concluirse el plazo de publicitación se remitiera al presidente de este Tribunal Electoral, por ser la autoridad competente para resolverlo.

1.5. Registro y Turno ante el Tribunal. El 7 de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado José Inés Betancourt Salgado, para su instrucción y presentación del proyecto que en derecho corresponda.

1.6. Radicación y Requerimiento. El 17 de septiembre, el magistrado ponente radicó el Juicio Electoral Ciudadano y realizó los requerimientos que considero pertinentes.

1.7. Cumplimiento al requerimiento. El 30 de septiembre se tuvo a la autoridad responsable, cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento que le fue formulado, ordenando agregar las constancias al expediente para que surta sus efectos legales como en derecho corresponde.

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer del presente juicio ciudadano, porque los actores reclaman en su

demanda que el H. Ayuntamiento de Olinalá, omitió publicar la convocatoria para la elección del Comisario Municipal de la comunidad de Zontecomatlán, acto que consideran transgrede flagrantemente su derecho político-electoral de votar y ser votado; así como de los ciudadanos que pertenecen a dicha comunidad.

Lo anterior de conformidad con los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de las causales de improcedencia que hace valer la responsable y el tercero interesado, este Tribunal estima que en el juicio que se analiza, se configura la hipótesis contemplada en la fracción III, del artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, debido a que la presentación de la demanda se hizo fuera del plazo establecido en la ley.

En ese contexto, a consideración de este Tribunal, debe desecharse el Juicio Electoral Ciudadano, debido a que existe un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, con base a los fundamentos y razones que a continuación se precisan.

El artículo 14, fracción I y III, de la Ley Procesal Electoral, dispone que los medios de impugnación previstos en ella, serán improcedentes y procederá el desechamiento de plano, **cuando se derive sus propias disposiciones** o cuando se impugnen actos o resoluciones contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en esta ley.**

Conforme a lo anterior, el diverso artículo 24, fracción II, faculta al magistrado ponente para proponer al pleno del Tribunal Electoral, el **proyecto de sentencia por el que se desecha de plano el medio de impugnación**, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 14, de la referida ley procesal.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 11 y 100, de la ley procesal electoral, prevé que el Juicio Electoral Ciudadano debe presentarse **dentro de los cuatro días**, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiesen notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por otra parte, el artículo 10, prevé como regla general que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, en tanto que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

Como se observa, la normativa procesal electoral establece elementos y tiempos que se deben de tomar en cuenta para determinar el inicio del plazo para que los ciudadanos ejerciten su derecho de controvertir los actos que a su juicio les causan un perjuicio en su esfera de derechos políticos-electorales.

En ese orden, en el asunto en estudio, los actores señalan como acto impugnado, la convocatoria y la respectiva elección de comisario municipal de la Comunidad de Zontecomatlán, municipio de Olinalá, Guerrero, de la cual según ellos se enteraron **el día veintiséis de agosto del año en curso**, presentando su medio impugnativo **el treinta y uno del mismo mes y año**.

Sin embargo, para este pleno, está acreditado que los actores conocieron en todas sus etapas el proceso electivo del comisario municipal de su comunidad, ello se explica en razón de que obran en autos copias certificadas del *“Acta de la Elección de Comisarios Municipales y Auxiliares del Municipio de Olinalá,*

*Guerrero*² y “...la lista de votantes para la elección de los comisarios municipales...”³ que adjuntó a su informe circunstanciado la autoridad responsable, las cuales fueron exhibidas en originales por el tercero interesado en su calidad de comisario municipal electo, mismas que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Instructor de la segunda ponencia de este Tribunal para que obren en el expediente como corresponda y surta sus efectos legales pertinentes.

Dichas documentales fueron expedidas por autoridad dentro del ámbito de su competencia, por tanto, tienen la calidad de pública y cuentan con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad con lo previsto por el artículo 18, párrafo segundo, fracción III, y 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de donde se advierte que la elección cuestionada tuvo **verificativo el veintiséis de julio del año en curso**; así como los nombres y firmas de todos y cada de los ciudadanos que ejercieron su voto, **entre los que se encuentran, los nombres y firmas de los actores**⁴.

Por tanto, es incuestionable que los promoventes, conocieron la convocatoria y como consecuencia, la fecha en que se llevaría a cabo la referida elección, tan es así que ejercieron su derecho al voto y a ser votado, pues el primero de ellos encabezó la planilla denominada “Coalición Benito Juárez” como candidato a comisario municipal propietario, en tanto que el segundo, fue quien representó a dicha planilla.

En tal sentido, es claro que tuvieron conocimiento del acto impugnado el veintiséis de julio de dos mil veinte, por tanto, **el plazo de cuatro días para impugnar los resultados de dicha jornada electiva, transcurrió del lunes veintisiete de julio, al día jueves treinta del mismo mes y año.**

² Foja 38-40

³ Foja 42-61

⁴ Foja 63 y 65

Aclarando que atendiendo al principio *pro persona* únicamente se computan días y horas hábiles, al tratarse de un proceso electivo de órganos auxiliares de desconcentración de la administración pública⁵, asentado en un territorio indígena, circunstancia que resulta trascendente porque, de manera reiterada la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC1/2019**, estableció protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran.

Así, razonó que restar los días inhábiles al cómputo de los plazos es una medida que puede maximizar el acceso a la justicia sin afectar la certeza de manera considerable, ya que los pueblos y comunidades indígenas tienen garantías diferenciadas y específicas para hacer efectivo ese derecho fundamental.

Esto es, en algunos supuestos se podría aumentar uno, dos o tres días naturales al plazo para presentar medios de impugnación; esto es, los días sábados y domingos, así como los que por ley sean inhábiles, lo cual generan una gran satisfacción de acceso a la justicia, pues las comunidades indígenas podrán contar con mayores recursos temporales para preparar su defensa, tal criterio quedó plasmado en la Jurisprudencia 8/2019 de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDIGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESO ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SI TOMAR EN CUENTA LOS DIAS SABADOS, DOMINGOS E INHÁBILES".

Lo anterior es conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia número 28/2011, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE FAVORABLE"⁶. En donde esencialmente la Sala Superior

⁵ Artículo 196, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

consideró que las normas procesales deben de interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, en lo que atañe a los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos políticos-electorales de las personas.

Como puede observarse, nuestro máximo tribunal en la materia, ha establecido medidas jurídicas de protección especial, cuando se trate de medio de impugnación interpuestos por comunidades o personas indígenas, sin embargo, ello no implica una herramienta para desconocer la ley y menos los requisitos procesales; más bien, son razones de peso para ponderar si es factible jurídica y fácticamente maximizarlos dadas ciertas circunstancias.

En consonancia con lo expuesto, aun cuando este tribunal aplique las medidas especiales a que se hace referencia, el medio de impugnación resulta extemporáneo pues el escrito de demanda fue presentado el **treinta y uno de agosto, es decir veintidós días hábiles** después del plazo legal en que debió presentarse, tal como se advierte del acuse de recibo de la autoridad responsable, el cual coincide con la fecha en que los actores suscriben su demanda, en consecuencia, es procedente su desechamiento.

Lo anterior, porque no puede tenerse como cierto el dicho de los promoventes, en el sentido de que conocieron de los hechos impugnados hasta el veintiséis de agosto del año en curso, pues como ya ha quedado establecido, existen documentales públicos que demuestran lo contrario.

Por tanto, este tribunal tiene como fecha cierta en que los actores conocieron del acto impugnado, **el día veintiséis de julio de 2020**, pues quedo acreditado que ambos promoventes estuvieron presentes el día de la votación y ejercieron su derecho al voto, en consecuencia, conocieron de los resultados de la jornada electiva.

De ahí que se sostenga que el juicio en análisis es extemporáneo, en primer lugar, porque los actores conocieron la fecha cierta y los resultados de la

elección, y segundo, porque los mismos, no expresan particularidades, ni hacen referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que les haya impedido presentar a tiempo el medio de impugnación en estudio. Tampoco se advierte de oficio, alguna circunstancia a través de la cual los actores se encontrarán imposibilitados para interponer, dentro del plazo legal de cuatro días, el respectivo escrito de demanda.

Además, que en términos del artículo 19, de la Ley Procesal, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que, en una comunidad con menos de setecientos habitantes⁷ difícilmente los ciudadanos pueden desconocer de los actos que sucedan dentro de ella, y menos tratándose de la elección de sus autoridades municipales.

De ahí que, en el caso no existen circunstancias que deben ser tomadas en cuenta para que la parte actora acceda a la tutela de este órgano jurisdiccional, debido a que incumple con uno de los requisitos procesales que prevé la normativa electoral, como lo es, la presentación oportuna del medio de impugnación, pues se tiene como fecha cierta en que los promoventes tuvieron conocimiento del acto impugnado el veintiséis de julio del año en curso, fecha en que se llevó a cabo la elección.

Si bien, el artículo 1 y 17, de la Constitución Federal y 5, fracción VII, de la Constitución Política Local, coinciden en reconocer de acceso a la impartición de justicia -acceso a un tutela judicial efectiva- lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que las y los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en las y los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de

⁷ Datos consultables en el Catálogo de localidades de la otrora Secretaría de Desarrollo Social, hoy Secretaría de Bienestar. Visible en el link:<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=12&mun=045>.

esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio, en detrimento de la seguridad jurídica de las y los gobernados.⁸

Por ello es que, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, la ley procesal electoral exige la satisfacción de ciertos requisitos formales y materiales, elementos indispensables para que esta autoridad jurisdiccional, esté en posibilidad de analizar el fondo del asunto en cuestión.

En tal sentido, uno de esos elementos lo constituye la oportunidad de presentación del medio impugnativo. Por tanto, si los justiciables consideraban que el resultado de la elección impugnada fue viciado o les causaba una afectación a sus derechos políticos electorales, debieron acudir dentro **de los cuatro días** que prevé la ley procesal electoral, o en su defecto manifestar la circunstancias u obstáculos que les impidiera presentarlo dentro de ese plazo.

En ese contexto, este Tribunal considera que el plazo de cuatro días, para la promoción del juicio ciudadano, previsto por el artículo 11, de la referida ley, no resulta una exigencia desmedida, o una carga procesal irracional o desproporcionada, porque en el caso concreto, no existen circunstancias especiales que deban llevar a esta autoridad a establecer protecciones jurídicas excepcionales en aras de equilibrar condiciones de desigualdad.

Pues, las interpretaciones que ha generado nuestro máximo tribunal electoral con objeto de facilitar el acceso pleno a la jurisdicción estatal a las comunidades indígenas o sus integrantes, no pretende crear un ámbito jurídico propio y exclusivo para ellos, desvinculado del ordenamiento jurídico general, sino únicamente, bajo una presunción de desigualdad en las

⁸ Criterio 2a./J. 98/2014 (10a.). “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 909, y número de registro digital en el sistema de compilación 2007621; y, criterio 2a./J. 5/2015 (10a.). “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1460, y número de registro digital en el sistema de compilación 2008422.

condiciones materiales en las que históricamente se han encontrado, remover los obstáculos que en los casos particulares se adviertan para ejercerlo y con ello equilibrar dicha desigualdad.

Así, debe entenderse que los requisitos de procedencia previstos en la ley, son de cumplimiento obligatorio, para todo aquel que presente un medio de impugnación, y que en el caso de que el promovente sea un ciudadano indígena, es obligación del juzgado verificar si existen condiciones adversas que le obstaculicen o dificulten su cumplimiento, para que, en esos casos, se exima o disminuya la carga procesal con el objeto de facilitarles el acceso a la jurisdicción.

Lo cual no significa que, como regla general, cuando se trate de dichos sujetos, deba eximirse por completo del acatamiento de los presupuestos procesales que al resto de los ciudadanos, pues ello implicaría hacer una distinción que no cumpliría con una finalidad constitucionalmente prevista.

Dicha interpretación, es conforme con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en un juicio no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.⁹

⁹ Criterio 1a. CCLXXV/2012 (10a.). **“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.”** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 525, y número de registro digital en el sistema de compilación 2002286; y, criterio 1a./J. 22/2014 (10a.). **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO,**

Ello, porque por seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de los juicios y recursos internos, de manera que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia.

Por tanto, las excepciones a las reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas, pues de lo contrario se afectarían diversos principios rectores de la función jurisdiccional, como lo es el de legalidad, que constriñe al juzgador a sustanciar los juicios conforme a las reglas adjetivas establecidas en la ley, así como el de igualdad, ello pues la inclusión de tratos diferenciados a las y los justiciables se alejaría de bases razonables.

Con base a lo expuesto, en virtud que en el caso no se expresaron ni identificaron factores de desigualdad que dificultaran u obstaculizaran a los actores para presentar el medio de impugnación dentro del plazo legal, no es dable aplicar una excepción a su cumplimiento y en atención a que está acreditada la presentación extemporánea del juicio, en consecuencia, se resuelve desechar de plano el presente medio de impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 14, fracción I y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se:

UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, marzo 2014, tomo I, página 325, y número de registro digital en el sistema de compilación 2005917.

4. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de Juicio Electoral Ciudadano promovido por Juventino Escamilla Lucero y José Luis Refugio Pareja.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores y terceros interesados; **por oficio** a la *autoridad responsable*, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley procesal electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado **José Inés Betancourt Salgado**, ante el Maestro Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL